



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 23/11/2020, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso la Fiscalización de las obligaciones del IVA General del periodo 05/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2019 de **NN**, y para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos, entre otras informaciones, lo cual fue cumplido parcialmente.

El control tuvo como antecedente los trabajos de investigación realizados por la **SET**, mediante los cuales a través del Informe SET/CITGR/DAGRT N° 00/2020 los Departamentos de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, y de Investigación Tributaria, informaron que en el marco de la Licitación con ID N° 00 adjudicada a la firma **XX** con **RUC 00**, detectaron la existencia de varios proveedores en situación irregular.

Según datos extraídos del módulo Hechauka del Sistema Marangatu, se constató que entre los contribuyentes que informaron haber adquirido productos o servicios de los proveedores cuestionados se encuentra **NN**, por lo que el 23/11/2020 a través de la Orden de Fiscalización N° 00, se le solicitó que presente las facturas de la supuesta proveedora **XX**, forma de pago y Libros IVA Compras y Ventas de los períodos fiscales 01/2018 a 12/2019.

Durante el control, los auditores de la **SET** detectaron que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA General y costos en el IRACIS General respaldados con comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones con la supuesta proveedora **XX**, ya que los auditores se constituyeron en el domicilio declarado por la misma en el RUC y constataron que en el sitio no se encuentra ubicado el local de la supuesta proveedora, además consultaron a los vecinos y los mismos manifestaron no conocerla, asimismo, en base a datos obtenidos de la Policía Nacional e Inforconf tampoco lograron ubicarla.

Además, los auditores concluyeron que **NN** utilizó los comprobantes cuestionados en sus declaraciones juradas porque el contribuyente los consignó en sus Libros de Compras del IVA que presentó a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu, y en sus libros Diario y Mayor que fueron presentados por el mismo, en infracción a lo dispuesto en los artículos, 7° y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Por ello, desafectaron los montos cuestionados y ajustaron ambos tributos de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y sugirieron la aplicación de la multa del 185% sobre el monto del impuesto relacionado a operaciones inexistentes, conforme al siguiente detalle:

Ejercicio / Periodo Fiscal	Obligación	Monto Imponible de facturas cuestionadas	Impuesto 10%	IVA 5%	Multa 185% sobre el Impuesto de las facturas cuestionadas	Total Ajuste
2019	111-IRACIS GRAL.	68.571.429	6.857.143	0	12.685.715	19.542.858
may-19	211-IVA GENERAL	68.571.429	0	3.428.571	6.342.856	9.771.427
Total General		137.142.858	6.857.143	3.428.571	19.028.571	29.314.285

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 10/02/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En su descargo presentado el 08/03/2021, **NN** manifestó su intención de allanarse a la denuncia formulada, expresando que "... con la intención de allanarme a la deuda resultante, solicito sea puesto en mi estado de cuenta para así proceder al pago de dichos impuestos".

En atención a que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, y conforme al numeral 6 de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señala que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación; el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Debido a ello, el **DSR2** concluyó que se confirma que las operaciones que **NN** pretendió hacer valer ante la **SET** no existieron, aun cuando los comprobantes cumplen con los requisitos formales, pues su supuesta proveedora no pudo haber realizado las ventas que el sumariado declaró a su favor, ya que la misma ni siquiera pudo ser ubicada en el domicilio declarado en el RUC, y según se pudo constatar, en dicha dirección no existe local comercial alguno. Por tanto, el **DSR2** concluyó que no corresponde validar las facturas cuestionadas como crédito fiscal para el IVA General de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley, ni validar como "costos deducibles" aquellos que no están debidamente respaldados, conforme a lo establecido en el Art. 7° de la Ley.

Respecto de la calificación de la conducta y a la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los impuestos que no ingresó, con el objeto de procurarse un beneficio indebido. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la misma, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del art. 173 de la Ley), con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley), al haber declarado créditos fiscales relacionados a operaciones que no existieron y abultar indebidamente sus costos. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para aplicarla, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones se cometieron en 1 solo ejercicio, sumado al hecho de que se allanó a la aplicación de la multa. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar la multa del 105% sobre los tributos determinados.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR2** recomendó aceptar el allanamiento de **NN** y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	6.857.143	7.200.000	14.057.143
521 - AJUSTE IVA	05/2019	3.428.571	3.600.000	7.028.571
Totales		10.285.714	10.800.000	21.085.714

**Observación: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha de allanamiento, ocurrido el 08/03/2021.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con una Multa equivalente al 105% de los tributos no ingresados oportunamente.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 4°: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**